

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 07-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2009 00356	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YESID CEDEÑO	Auto resuelve Solicitud niega petición por cuanto el proceso ya se encuentra terminado.	06/07/2022		
41001 4003001 2013 00457	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	OSCAR FERNEY PEREZ PATIÑO	Auto resuelve Solicitud ordena a la secretaria la elaboracion y remisión de los o ficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.	06/07/2022		
41001 4003001 2017 00259	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	GERMAN TIQUE REYES Y OTRO	Auto designa apoderado fecha real auto 05/07. TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS y RECONOCER personería a la Abogada DANIELA ROJAS PASTRANA para actuar como apoderada de la entidad demandante	06/07/2022		
41001 4003001 2017 00320	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELSA CANO DE MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud ordena expedición de copias previo pago de las expensas por el interesado.	06/07/2022		
41001 4003001 2017 00386	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE DAVID COLLAZOS MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder FECHA REAL AUTO 05/07. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	06/07/2022		
41001 4003001 2017 00507	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral de los inmuebles. Fecha real del auto 5/07/2022	06/07/2022		
41001 4003001 2017 00603	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIBO	CLAUDIA MARCELA SANCHEZ CABALLERO	Auto resuelve Solicitud acceder a los solicitado y ordenar a la secretaria la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.	06/07/2022		
41001 4003001 2018 00314	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO	JOSE HECTOR SANCHES	Auto resuelve sustitución poder Fecha real auto 05/07. Aceptar sustituciones y RECONOCER personería a VICTORIA OSORIO CABRERA, como estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderada de la parte	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00456	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	REYNEL ARRIGUI BRAND	Auto resuelve solicitud ordena remisión de los oficios de levantamiento de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos.	06/07/2022		
41001 4003001 2019 00037	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA	Auto designa apoderado Fecha real auto 05/07. PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, para actuar como apoderado de la parte demandante	06/07/2022		
41001 4003001 2019 00122	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	LIGIA CABALLERO DE GONZALES	Auto designa apoderado fecha real auto 05/07. RECONOCER personería al Abogado MANUEL RICARDO MOLINA para actuar como apoderado de la demandada LIGIA CABALLERO DE GONZALEZ, y aceptar la sustitución del apoderado actor y RECONOCER	06/07/2022		
41001 4003001 2020 00383	Ejecutivo	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado WILLY ALEJANDRO BERMEO,, reconoce personería Dra. Viviana Katherine Rivera Garzon y ordena secretaria contabilizar los respectivos términos. Fecha real del auto 5/07/2022	06/07/2022		
41001 4003001 2020 00446	Correccion Registro Civil	JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES	SIN DEMANDADO	Auto resuelve renuncia poder Fecha real 05/07. PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Defensor Público CAMILO CHACUE COLLAZOS, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	06/07/2022		
41001 4003001 2021 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto requiere demandante notifique nuevamente al demandado atendiendo la constancia secretarial del 25 de febrero de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de l presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del	06/07/2022		
41001 4003001 2021 00274	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ	Auto suspende proceso por admisión del trámite de negociación de deudas de conformidad con el numeral 1 del Art. 545 del C.G.P. fecha real del auto 5/07/2022	06/07/2022		
41001 4003001 2021 00379	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS MARIO SUAREZ ALARCON	Auto ordena comisión secuestro Juez Promiscuo MUunicipal de Yaguará y al Juez Civil MUunicipal Palermo Reparto, librar despachos comisorios con los anexos necesarios, designar como secuestre al señor EVER RAMOS CLAROS. Fecha real del auto 5/07/2022	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00251	Verbal	BETTY CANO CUENCA Y OTROS	ARNULFO CUENCA CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir el proceso junto con sus anexos a la oficina judicial para ser repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Reparto. Fecha real del auto 5/07/2022	06/07/2022		
41001 4003001 2022 00274	Verbal	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	ARSENIO MURCIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial para ser repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Reparto. Fecha real del auto 5/07/2022	06/07/2022		
41001 4003001 2022 00411	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY ROJAS GONGORA	UTRAHUILCA Y OTROS	Auto admite demanda se decreta apertura del tramite liquidatorio, se designa como Liquidador a Yenni Maria Díaz Bernal. Se le fijan honorarios provisionales en \$5.000.000, se ordenan las comunicaciones y emplazamiento de Lev.	06/07/2022		
41001 4003005 2019 00729	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	YOJAN JAVIER SANABRIA TRUJILLO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avaluo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, liquidación del crédito y condena en costas.	06/07/2022		
41001 4003010 2018 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto Corre Traslado Avaluo CGP catastral incrementado en un 50% por valor de \$46.348.500 por el término de 10 días, ordena a la parte actora remitir el avalúo al demandado en atención al numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.	06/07/2022		
41001 4003010 2018 00919	Verbal	ESPERANZA PEÑA	SEGUROS DE VIDA BBVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia par el 15 de julio de 2022 a las 9 a.m., reconoce personería al DR. Jaime Rodrigo Camacho. Fecha real del auto 01/06/2022	06/07/2022		
41001 4022001 2014 00521	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE	JOSÉ NEFTALI TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud Niega lo peticionado por cuanto la Dra. Francy Lilliana Solano carece de poder. fecha real del auto 5/06/2022	06/07/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-07-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO : SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO
DEMANDADO : YESID CEDEÑO
RADICACION : 41-001-40-03-001-2009-00356-00

En petición remitida al correo electrónico institucional del Juzgado por la Dra. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO en calidad de apoderada de la parte actora, solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Atendiendo lo peticionado, el Despacho, se **ABSTENDRÁ** de dar trámite a la terminación del proceso de la referencia, toda vez, que este fue terminado por aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal B artículo 317 del C.G.P, mediante providencia de fecha del 12 de diciembre del 2018.

Por virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada del Banco Agrario, atendiendo lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE AHORRO
APODERADO : MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
DEMANDADOS : OSCAR FERNEY PEREZA PATIÑO
RADICADO : 41-001-40-03-001-2013-00457-00

A través del correo institucional del Juzgado, la apoderada de la parte actora Fondo Nacional de Ahorro., solicita la nueva expedición del oficio de levantamiento de las medidas cautelares a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **accederá** a la elaboración de un nuevo oficio toda vez, que ya reposa en el proceso a folio 97, el oficio número 3046 fechado el 27 de septiembre del 2019, donde se ordenó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-37021**.

En consecuencia, se ordenará a la secretaria el envío del nuevo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, de conformidad con las exigencias del Art.11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de elaboración y remisión de los oficio de levantamiento de la medida cautelar, de conformidad a lo expuesto anteriormente, y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria la elaboración y remisión de los oficios pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, atendiendo lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO: GERMAN TIQUE REYES
RAD: 41001400300120170025900

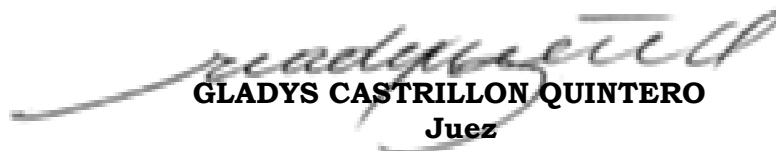
En escrito remitido al correo institucional del juzgado JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES representante legal de la Sociedad demandante allega memorial otorgando poder a la Abogada DANIELA ROJAS PASTRANA y solicita sea revocado el mandato anteriormente conferido al doctor TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, petición que es procedente de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, tal y como lo solicita el representante legal de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada DANIELA ROJAS PASTRANA identificada con la C.C. 1.075.308.568 y Tarjeta Profesional No. 380.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialRevocaOtorgaPoder*”, del cuaderno 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO : EDWIN SAUL TELLEZ T.
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE
EDWIN GERARDO MUÑOZ
ELSA CANO DE MUÑOZ
RADICADO : 41-001-40-03-001-2017-00320-00

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 862 del 07 de junio del 2022, emanado del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicación 2019-00265-00, siendo demandante Banco Pichincha S.A., por medio del cual solicita a este despacho remitir copias auténticas del proceso en mención.

El Juzgado, atendiendo lo anterior, **ORDENARÁ** a la expedición de la copia autentica del proceso, de conformidad al artículo 114 de C.G.P., previo pago de las expensas por la parte interesada.

Conforme a lo mencionado el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas del proceso de la referencia con destino al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada preste las expensas necesarias para la expedición de las mismas.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK S.A. cesionario RF
ENCORE S.A.
DEMANDADO: JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
RAD: 41001400300120170038600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación enviada por medio electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICACION	:41001400300120170050700

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, el Despacho, dispone **oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi** de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral de los inmuebles legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 24 N° 35 A - 33 CONJUNTO CERRADO EL TESORO II APARTAMENTO 301 TORRE 2 Y PARQUEADERO PRIVADO 43 SECTOR 3 de Neiva** identificados con código catastral No. 01-08-0501-0033-901 y 01-08-0501-0187-901 y folios de matrícula inmobiliaria 200-206071 y 200-206226 de propiedad del demandado **MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.703.733

Líbrese el oficio correspondiente al correo electrónico **neiva@igac.gov.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIBO
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA SANCHEZ CABALLERO
RADICACION: 41001400300120170060300

En petición remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado, el demandante ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIBO identificado con C.C. N° 1.075.242.562 solicita, se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placas **FBT34E** de propiedad de la demandante, en razón a que a la fecha no ha sido librado y se hace necesario para poder solicitar nuevamente la medida ante el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas** de la presente ciudad.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, **accederá** a la petición, toda vez, que revisado el proceso se observa, que en la audiencia celebrada el 2 de abril del año 2019 se aprobó la conciliación presentada por las partes vinculadas al proceso y se ordenó en el **numeral 5** el levantamiento de las medidas cautelares y librar los oficios correspondientes.

Así las cosas, se ordenará a la secretaria del Juzgado la elaboración y remisión del oficio de levantamiento de la medida que pesa sobre la motocicleta de marca KYMCO de línea AGILITY DIGITAL 125, de Placa FBT34E y modelo 2017 dirigido al instituto de Tránsito y Transporte de Rivera-Huila, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho.

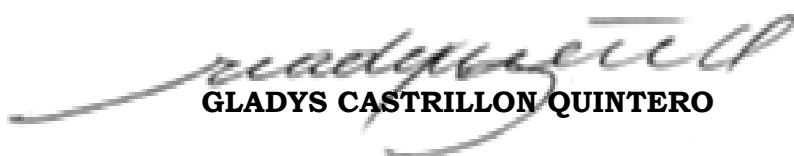
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de expedición del oficio de levantamiento de la medida de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria la elaboración y remisión del oficio de levantamiento de la medida cautelar, atendiendo lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO
DEMANDADO: JOSE HECTOR SANCHEZ ROJAS
RAD: 41001400300120180031400

Atendiendo los memoriales remitidos al correo institucional del juzgado se evidencia la sustitución de poderes realizados por el estudiante CRISTIAN CAMILO LAVERDE FORERO a JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA y este al estudiante CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS y este último a la estudiante VICTORIA OSORIO CABRERA, quienes solicitan respectivamente se les reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, la estudiante OSORIO CABRERA en memorial de fecha 21 de junio del año en curso presenta liquidación de crédito, por lo que, el despacho ordenará que por secretaria se disponga dar traslado a la misma. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el estudiante CRISTIAN CAMILO LAVERDE FORERO y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA con la C.C. 1.075.314.315, como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el estudiante JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA y, en consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER personería a CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS con la C.C. 1.003.801.562, como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderado actor, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el estudiante CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS y, en consecuencia,

SEXTO: RECONOCER personería a VICTORIA OSORIO CABRERA con la C.C. 1.075.283.017, como estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderada de la parte actora, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

SÉPTIMO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor obrante en la carpeta denominada “*Solicitud Impulso Proceso-Liquidación Crédito*” del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO : DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADOS : REYNEL ARRIGUI BRAND
RADICADO : 41-001-40-03-001-2018-00456-00

A través del correo institucional del Juzgado, la apoderada de la parte actora Bancolombia S.A., solicita la remisión del oficio de levantamiento de las medidas cautelares a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **accederá** a la remisión del oficio número 0670 fechado el 27 de febrero del 2020., toda vez, que este se encuentra elaborado y no retirado por la parte interesada; en consecuencia, se ordenará a la secretaria el envío del mismo a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, de conformidad con las exigencias del Art.11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 202.,

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de remisión del oficio de levantamiento de la medida cautelar, de conformidad a lo expuesto anteriormente, y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria la remisión del oficio número 0670 fechado el 27 de febrero del 2020 atendiendo las exigencias del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO PROPIETARIA
COMERCIALIZADORA TRUJILLO
DEMANDADO: DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRO.
RAD: 41001400300120190003700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. 7.700.692 y Tarjeta Profesional No. 129.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderAbogadoActor*”, del cuaderno principal del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA
DEMANDADO: LIGIA CABALLERO DE GONZALEZ
RAD: 41001400300120190012200

En escritos remitidos al correo institucional del juzgado la demandada LIGIA CABALLERO DE GONZALEZ allega memorial otorgando poder al abogado MANUEL RICARDO MOLINA y solicita sea revocado el mandato anteriormente conferido al doctor JUAN ENRIQUE GONZALEZ URQUIJO, solicitud que se encuentra coadyuvada por el abogado GONZALEZ URQUIJO, petición que es procedente de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, la doctora GICEL CRISTINA NARVAEZ, apoderada de la parte demandante, manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante al abogado NELSON BARRIOS OSORIO, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 ibídem. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado JUAN ENRIQUE GONZALEZ URQUIJO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado MANUEL RICARDO MOLINA identificado con la C.C. 80.039.714 y Tarjeta Profesional No. 154.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada LIGIA CABALLERO DE GONZALEZ, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*DemandadaAllegaPoder*”, del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor NELSON BARRIOS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.519 y portador de la T.P. No. 257.173 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:EDNA MAYELY VARGAS DELGADO
DEMANDADO	:WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
RADICACION	:41001400300120200038300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el señor **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS** identificado con C.C. N°1.075.289.226 demandado en el proceso de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** identificada con C.C. N° 1.075.250.177 y T.P. N° 241.080 del C.S. de la J. para que lo represente en el proceso de la referencia, por lo que el Despacho le **reconoce personería**, para actuar en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 a **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS** en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descender el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** identificada con C.C. N° 1.075.250.177 y T.P. N° 241.080 del C.S. de la J. como apoderada del demandado **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
RAD: 41001400300120200044600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Defensor Público CAMILO CHACUE COLLAZOS, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación enviada por medio electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Defensor Público CAMILO CHACUE COLLAZOS, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
DEMANDADO :JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACION :41001400300120210012900

En constancia del 25 de febrero de 2022, la secretaria informa al Despacho, que, se envió notificación personal al demandado con la certificación de la empresa de correo, pero con la citación no hay constancia de haberse enviado el auto de mandamiento de pago ni los anexos de la demanda.

Atendiendo lo anterior, y, toda vez, que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado el Despacho, lo **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ
RADICACION 41001400300120210027400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el operador de insolvencia del centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía Dr. Mario Andrés Ángel Dussan, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora **AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ** el 19 de abril de 2022, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso adelantado contra la señora **AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ** identificada con C.C. N^a 1.082.127.295, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra la demandada **AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ** identificada con C.C. N^a 1.082.127.295, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	:JESUS MARIO SUAREZ ALARCON
RADICACIÓN	:41001400300120210037900

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-92736** de propiedad del demandado **JESUS MARÍA SUAREZ ALARCON**, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARA- HUILA** y respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-197879** de propiedad igualmente del demandado SUAREZ ALARCON se ordena comisionar al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PALERMO- HUILA REPARTO**, a quienes se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **EVER RAMOS CLAROS**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARA HUILA** y al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PALERMO HUILA REPARTO**.

SEGUNDO. - LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVER RAMOS CLAROS**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BETTY CANO CUENCA Y OTROS
DEMANDADO	JOHAN ANDRES RAMIREZ CHARRY
RADICACION	41001400300120220025100

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **BETTY CANO CUENCA Y OTROS**, obrando a través de apoderado judicial en contra de **JOHAN ANDRES RAMIREZ CHARRY**

ANTECEDENTES

La señora **BETTY CANO CUENCA Y OTROS**, obrando a través de apoderado judicial, promovió demanda Verbal REIVINDICATORIA en contra de **JOHAN ANDRES RAMIREZ CHARRY** con el fin de que, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores MARCOS CUENCA, ARNULFO CUENCA, ALFARY CUENCA, FABIO CANO CUENCA, RUSBEL CANO CUENCA, REINALDO CUENCA Y BETTY CANO CUENCA el inmueble ubicado en la Calle 95 No. 8-43, del barrio Galindo de la Ciudad de Neiva, identificado con Cedula Catastral No. 01-09-0004-0004-001., cuyos linderos son: por el norte, con predio del señor LUIS RODRÍGUEZ, por el sur con calle 95, predio del señor ALEXANDER MANRIQUE, por el oriente, con predio de la señora ÁNGELA GIRÓN, y por el occidente, con predio de la señora MARTHA FORERO, conforme lo señala la escritura No. 829 del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho que de los anexos aportados con la demanda como es la paz y salvo del predial unificado del que se puede determinar que el valor del avalúo del inmueble es de \$6.122.000, como también de la cuantía determinada en el proceso se indica son \$20.000.000; deviene entonces, que el proceso es de mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VARGAS GARZON
DEMANDADO	ARSENIO MURCIA, MATILDE MURCIA,
RADICACION	FABIAN ORLANDO MANTILLA, IVAN DARIO CORREA CUELLAR Y YISELA CAMACHO CUELLAR.
	41001400300120220027400

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **SANDRA MILENA VARGAS GARZON**, obrando a través de apoderado judicial en contra de **ARSENIO MURCIA, MATILDE MURCIA, FABIAN ORLANDO MANTILLA, IVAN DARIO CORREA CUELLAR Y YISELA CAMACHO CUELLAR.**

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda, solicita se declare que pertenece a la sucesión de Arsenio Vargas Castillo, deferida el día de su fallecimiento a su heredera Sandra Milena Vargas Garzón, el bien inmueble ubicado en la calle 1D No 1-.04 lote 1 manzana L1 urbanización Villa Nohora que cuenta con una extensión de 131.75 M2 distinguido en la nomenclatura con el número 1-04 de la calle 1D de la urbanización villa Nohora II etapa de la inspección del Caguan jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila alinderado de la siguiente manera : por el norte en extensión de 8.50 metros con la calle 1D , por el sur en extensión de 8.50 metros con el lote No 26 de la misma manzana , por el oriente en extensión de 15.50 metros con el lote No 2 de la misma manzana por el occidente en extensión de 15.50 con la carrera primera identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-176168; ordenandose a los demandados restituir el inmueble a la sucesión

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho, que de los anexos aportados con la demanda como de la cuantía determinada en el la misma es \$2.430.000, se concluye entonces, que el proceso es de mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD	: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	: MARLENY ROJAS GONGORA
DEMANDADO	: COOPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001402200120220041100

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La señora MARLENY ROJAS GONGORA, identificada con la C.C. No. 36.176.594 solicitó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 01 de junio de 2022 declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, las mismas fueron repartidas a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio de la deudora MARLENY ROJAS GONGORA, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **YENI MARIA DIAZ BERNAL**, identificado con la C.C. No. **36.380.027**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$ 5.000.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: cyenni2002@hotmail.com, teléfono celular 3186148244.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería a la abogada KRYSTELL JIMENEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.030.548.907 y T.P. No. 217689 (dirección electrónica krystel.j.expertoseninsolvencia@gmail.com) , para que continúe actuando como apoderada de la insolvente dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	:YOJAN JAVIER SANABRIA TRUJILLO
RADICACIÓN	:41001400300520190072900

Mediante auto fechado el 11 de febrero de dos mil veinte (2020), el juzgado quinto civil municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **REINTEGRA S.A.S** en contra de **YOJAN JAVIER SANABRIA TRUJILLO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **YOJAN JAVIER SANABRIA TRUJILLO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 14 de febrero de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 24 de junio de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **REINTEGRA S.A.S** en contra de **YOJAN JAVIER SANABRIA TRUJILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES
RADICACION: 41001400300120180032200

En escrito remitido al correo institucional del Despacho la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-9710**, ubicado en la calle 37 N^a 5AW-21 urbanización Santa Inés de la ciudad de Neiva, expedido por la Dirección de Gestión Catastral para la vigencia del 2022 por valor de \$30.899.000

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P el Despacho, procederá a correr traslado a las partes del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento, el cual asciende a la suma de \$46.348.500

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el catastral incrementado en un 50%, fijado en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS **(\$46.348.500,oo)** M/Cte., en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, remita copia del avalúo catastral a la parte demandada tal como lo ordena el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA
RADICACION : 41001400301020180091900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. ALEXANDRA ELIAS SALAZAR en calidad de representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. JAIME RODRIGO CAMACHO** identificado con C.C. N° 79.650.508 y T.P. N° 75.792, para que los represente dentro del presente asunto. Atendiendo lo anterior el Despacho le reconoce personería en los términos del poder conferido.

De otra parte, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al **DR. JAIME RODRIGO CAMACHO** identificado con C.C. N° 79.650.508 y T.P. N° 75.792, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **15** del mes de **JULIO** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

TERCERO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO	:JOSE NEFTALY TRUJILLO
RADICACION	:41001400300120140052100

En petición remitida al correo institucional del juzgado, la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO quien manifiesta ser la apoderada de la parte actora RF ENCORE S.A.S. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo solicitado el Despacho, se **ABSTIENE** de dar trámite a la petición de terminación, por cuanto la abogada carece de poder en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez